

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL **ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00006-01

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO FERNANDEZ ARIZA

DEMANDADA: GASEOSAS HIPINTO S.A.S

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar -Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Carlos Eduardo Fernández Ariza contra Gaseosas Hipinto S.A.S.

ANTECEDENTES.

- 1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Gaseosas Hipinto S.A.S., para que, mediante sentencia, se declare y condene:
- 1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Carlos Eduardo Fernández Ariza y Gaseosas Hipinto S.A.S.

DEMANDADO: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

1.2.- Que Carlos Eduardo Fernández Ariza tiene derecho a que la

demandada le reliquide la indemnización por despido injusto.

1.3.- Que se condene a Gaseosas Hipinto S.A.S. a pagar la reliquidación

de la indemnización por despido injusto, consistente en los salarios que

pudo haber devengado desde el 15 de enero de 2014 al 15 de febrero

de 2015; indexación; lo que se determine extra y ultra petita; y costas

procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que se vinculó a la sociedad Gaseosas del Cesar S.A., hoy

Gaseosas Hipinto S.A.S. a través de contrato de trabajo a termino fijo

inferior a un año, desde el 16 de febrero de 2001.

2.2.- Que el término inicial del contrato fue de 6 meses, siendo

prorrogado por 3 periodos iguales al inicial, hasta el 15 de febrero de

2003.

2.3.- Que el 16 de febrero de 2003 el contrato se prorrogo por un término

fijo de un año, prorrogándose sucesivamente por 11 periodos iguales

hasta el 15 de febrero de 2014.

DEMANDADO: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

2.4.- Que la demandada no le notificó con antelación superior a un mes

la no prorroga del contrato, por lo que el mismo se prorrogó

automáticamente.

2.5.- Que al momento de su despido cumplía funciones en el cargo de

Jefe de empaque y producto, cumpliendo un horario de trabajo de

disponibilidad permanente de lunes a domingo de 4am a 11pm,

devengando un salario mensual de \$1.667.114.

2.6.- Que fue despedido sin justa causa y la indemnización cancelada

fue por solo 30 días de salario.

TRÁMITE PROCESAL.

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió

la demanda por auto del 19 de enero de 2016, folio 50, disponiendo

notificar y correr traslado a la demandada, la que contestó reconociendo

como cierta la existencia del contrato; se opuso a las pretensiones de la

demanda, proponiendo como excepciones perentorias: i) inexistencia de

soporte fáctico y jurídico que señalen que la empresa estaba obligada a

pagar mayor valor al cancelado como indemnización de la terminación

del contrato de trabajo suscrito entre las partes, ii) cobro de lo no debido,

iii) buena fe, y iv) pago.

3.1.- El 6 de agosto de 2016, tuvo lugar la audiencia de que trata el

artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró

DEMANDADO: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

fracasada la audiencia de conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se

fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 16 de agosto de 2016, se efectuó la audiencia de trámite y

juzgamiento, en la que se recepcionaron las pruebas testimoniales

decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la

sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El Juez de instancia resolvió:

Primero. Absolver a la demandada Gaseosas Hipinto S.A.S. de las

pretensiones que en su contra formulo el demandante Carlos Eduardo

Fernández Ariza.

Segundo. Declarar probada la excepción de Inexistencia de soporte

fáctico y jurídico que señalan que mi representada está obligada a pagar

valor mayor al cancelado como indemnización de la terminación del

contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Tercero. Costas a cargo de la parte demandante, para tales efectos

señala agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo

mensual legal vigente a la fecha del pago, a cargo del demandante

Cuarto. En caso de no ser apelada esta sentencia consúltese esta

providencia con nuestro Superior funcional.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer

nivel que, el contrato de trabajo a término fijo como bien lo dice el art. 46

C.S.T. puede ser renovado indefinidamente sin que por esto se convierta

en un contrato a término indefinido; acotando que en el contrato a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00006-01

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO FERNANDEZ ARIZA DEMANDADO: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

término fijo el patrono puede optar por no renovar el contrato si es su

voluntad, aun cuando subsistan las causas que originaron el contrato,

toda vez que por su naturaleza, las obligaciones propias del contrato se

extinguen a la expiración del plazo del contrato.

Indicó que desde la fecha en que el actor recibió la carta de terminación

de contrato, esto es, el 15 de enero de 2014, faltaban 31 días para la

prórroga del contrato, la cual era el 16 de febrero del año 2014, de lo que

concluye que Carlos Eduardo Fernández Ariza fue notificado en el

término que establece la ley; advirtiendo que, la liquidación que le fue

cancelada efectivamente corresponde al salario devengado por el actor

del mes de febrero del 2014 faltante para la terminación del contrato.

Concluyo que en el presente asunto el demandante no logró demostrar

la procedencia de la reliquidación de indemnización por despido injusto,

razón por la cual declaró probadas la excepción propuesta por la

demandada, denominada "Inexistencia de soporte Factico y jurídico que

señalan que mi representada está obligada a pagar valor mayor al cancelado

como indemnización de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre

las partes".

4.1 Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de

apelación, alegando que la demandada no se ciñó a los requisitos del

preaviso que estipula el Art. 46 del CST ya que el preaviso debe darse

con 30 días de anticipación al vencimiento del contrato de trabajo.

Que en el presente caso el preaviso debió realizarse el 14 de enero de

2014, pero la empresa lo hizo el 15 de ese mes, existiendo una omisión

DEMANDADO: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

en la contabilización de los días, generando la prórroga del contrato.

Enfatiza que sus pretensiones se fundamentan en la Jurisprudencia de

la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, radicado 300613 del 28 de

febrero de 1990 y Magistrado ponente el Dr Rafael Baquero Herrera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del

Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es

competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el

demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los

presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para

obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de

nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema

de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que

sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que

de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el

artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es

a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias

a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe

establecer si Carlos Eduardo Fernández Ariza tiene derecho a la

reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, al no

DEMANDADO: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

haber cumplido la demandada con los términos exigidos para comunicar

el preaviso.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta

inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Carlos Eduardo Fernández Ariza estuvo vinculado con Gaseosas

Hipinto S.A.S. mediante contratos a término fijo.

- Que el último periodo contractual que le fue prorrogado al actor inició

el 16 de febrero de 2013 y finalizó el 15 de febrero de 2014.

- Que el 15 de enero de 2014, el demandante recibió la carta de preaviso

de terminación unilateral del contrato de trabajo.

8.- A efectos de dar solución al problema jurídico aquí planteado, es

menester precisar que, respecto a la terminación de contratos de trabajo

a término fijo, el artículo 46 CST, ha establecido:

"(...)

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna

de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días,

éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente

pactado, y así sucesivamente."

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

en sentencia SL4713-2021, ha enseñado que:

"(...) en el plazo establecido para el preaviso se deben tener en cuenta los días calendario, como quiera que las relaciones de trabajo se ejecutan día a día, incluso en los de descanso dominical y festivo, ya que estos se suman para efectos laborales, por lo que el nexo subordinado tiene una característica especial y es que es continuo, no se suspende o termina en días inhábiles, sino que operan los descansos remunerados."

De otra parte, en relación con el computo de los tiempos, en providencia SL986-2020 reiterada en SL4713-2021, ha dicho:

"Desde este ángulo, esta Corte ha sostenido que ciertos plazos referidos al contrato de trabajo, tales como el preaviso de 30 días de terminación del contrato a término fijo (CSJ SL 3613, 28 feb. 1990, CSJ SL 33615, 23 sep. 2008) o el aviso de 15 días de despido por las justas causas de los numerales 9.° a 15 del literal a), artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, son comunes o calendario (CSJ SL 2739, 16 mar. 1989).

Bajo esta misma lógica, también ha entendido la Sala que el cálculo de los tiempos de servicio necesarios para acceder a las prestaciones económicas del contrato de trabajo debe incluir el día de inicio del contrato de trabajo y realizarse teniendo en cuenta el calendario. Para estos efectos, ha descartado la aplicación del artículo 67 del Código Civil, conforme al cual «el primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses» bajo la idea de que los tiempos de servicios laborales no son en estricto sentido «términos»."

Conforme a lo discurrido, no hay duda de que los 30 días de preaviso, deben computarse teniendo en cuenta el calendario, por tanto, no es

PROCESO: ORDINARIO LABORAL RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00006-01

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO FERNANDEZ ARIZA

DEMANDADO: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

exigible que coincidan en número el primero y último día del plazo, como

quiera que no todos los meses cuentan con 30 días.

8.1.- En el caso sub examine, duele al apelante que el Juez de instancia

consideró cumplida la exigencia de la entrega del preaviso en el plazo

establecido por la norma. A este respecto, es menester señalar que no

existe controversia alguna en relación a que el plazo pactado en el

contrato finalizaba el 15 de febrero del año 2014, dado que se había

prorrogado anualmente, por tanto, a la luz del art. 46 CST correspondía

a la demandada informar al trabajador, con 30 días de antelación al

vencimiento del término estipulado, su determinación de no prorrogar el

contrato.

Oteadas las documentales, se avista que la comunicación de preaviso

le fue notificada a Carlos Eduardo Fernández Ariza el 15 de enero de

2014, por lo que corresponde hacer el computo de los días existentes

entre esta fecha y el finiquito del contrato, así pues, como quiera que

enero cuenta con 31 días, del 15 al 31 de enero tenemos 16 días, los

que sumados a los primeros 14 días del mes febrero totalizan

exactamente los 30 días exigidos por la norma para notificar el preaviso

al trabajador.

Así las cosas, no se equivocó el ad quem en la intelección del artículo

46 del CST, ni en determinar que la carta que informaba la no prórroga

fue entregada en tiempo, pues al no estar en discusión que el plazo fijo

pactado vencía el 15 de febrero de 2014 y que el demandante la recibió

PROCESO: ORDINARIO LABORAL RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00006-01

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO FERNANDEZ ARIZA

DEMANDADO: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

el 14 de enero de ese mismo año, es evidente que se cumple con los

treinta días de anticipación que indica la disposición estudiada.

En este punto es imprescindible recordar que los pronunciamientos

judiciales deben estar fincados en el acervo probatorio recaudado en el

curso de un proceso, advirtiendo que, en desarrollo de la regla de la

carga de la prueba, resulta claro que el demandante debía asumir la

responsabilidad de demostrar los hechos sobre los cuales se sustentan

las pretensiones planteadas, pues, de lo contrario, éstas devendrán,

fracasadas. No puede soportarse las mismas en suposiciones o

conjeturas puesto que todo pedimento debe estar ceñido a la certeza

para lograr su declaración.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya

esbozado se confirmará la sentencia apelada. Al no prosperar el recurso

de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un

valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma

concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de agosto de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS en segunda instancia, como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR MÁRINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado